



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00056-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, si avoca o no, el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor S.P.C., remitido por el Comisario de Familia de Suárez Tolima, por pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Suárez Tolima, mediante oficio No. Cod-123-021 del 18 de mayo de 2021, remite el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S.P.C., por pérdida de competencia.

Argumenta que, la Coordinadora y Defensora de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Espinal Tolima, sugirieron la remisión del expediente al Juzgado promiscuo Municipal, por cuanto, la Comisaria de Familia encargada adelantó una serie de actuaciones que produjeron la pérdida de competencia.

Al respecto, el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, establece:

"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

La ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, estableció plazos perentorios e improrrogables para que la actuación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, se resuelva

en término por la autoridad administrativa a cargo, no solo en desarrollo de los principios de celeridad y eficacia que orientan las actuaciones del Estado, sino por tratarse de asuntos de envergadura constitucional, como lo es el interés superior del niño, sujetos de especial protección en nuestra Constitución Política y tratados internacionales.

En tal sentido, cuando los términos procesales dispuestos en una norma especial son incumplidos por la autoridad administrativa, el legislador ha previsto la pérdida de competencia como consecuencia jurídica a la inobservancia de la perentoriedad de sus actuaciones, el debido proceso y la seguridad jurídica; principios que deben orientar la función pública.

En el caso objeto de estudio, y luego del examen del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S.P.C., el despacho observa las siguientes actuaciones relevantes:

1. El día **09 de agosto de 2019**, la Unidad de Servicio "Chiquitines Felices Suarez Sinaí" del Instituto Colombiano de Bienestar, informa a la Comisaría de Familia de Suárez, el diagnóstico de riesgo de desnutrición que presenta la menor S.P.C.; éste informe contiene la visita domiciliaria a la residencia de la menor, practicada por la profesional psicosocial, de esta entidad.
2. El día **06 de abril de 2020**, la Comisaria de Familia encargada, avoca el conocimiento de las diligencias, y ordena adelantar las actuaciones administrativas pertinentes.
3. El día **06 de abril de 2020**, la Comisaria de Familia encargada, mediante auto No. 001 de la misma fecha, ordenó la verificación de derechos de la menor, y para el efecto adoptó las actuaciones necesarias por parte del equipo interdisciplinario.
4. El día **13 de abril de 2020**, la Comisaria de Familia encargada, mediante auto No. 002 de la misma fecha, ordenó la apertura de la investigación y la práctica de pruebas.
5. El día **10 de febrero de 2021**, el Comisario de Familia mediante Resolución No. 009 de la misma fecha y que se titula "por medio de la cual se resuelve la situación de unos niños", luego de considerar que la menor S.P.C., no residía en el Municipio de Suárez, y que de acuerdo a la manifestación de la abuela materna de la menor, MELBA POLANÍA, se encontraba con la mamá residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., el Comisario resolvió que no era competente para seguir conociendo de las diligencias y, en consecuencia, ordenó su terminación y el archivo del PARD.

De lo expuesto, se puede colegir que Comisario de Familia de la municipalidad, tenía hasta el **08 de febrero de 2020** para definir la situación jurídica declarando en vulneración de derecho o adoptabilidad a la menor de iniciales S.P.C.; fecha de vencimiento del término de los seis (6) meses de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, sin embargo, dentro de éste término el Comisario de Familia no adelantó ninguna actuación administrativa tendiente a verificar las garantías de los derechos de la menor, conforme lo dispone el artículo 99 de la ley 1098 de 2006.

Nótese, que sólo hasta el **06 de abril de 2020**, la Comisaria encargada inicia formalmente la actuación administrativa con la expedición del auto No. 002 de la misma fecha, en el que se da apertura a la investigación, se ordena la verificación de derechos de la menor y se decretan pruebas, sin embargo, ésta actuación se realizó vencido el término de los seis (6) meses, es decir, que desde la fecha de conocimiento de la presunta vulneración de derechos al auto de apertura de investigación, transcurrieron aproximadamente **ocho (8) meses**.

Ahora, lo que es más grave aún, solo hasta el **10 de febrero de 2021**, el Comisario de Familia ordena la terminación del PARD y su consecuente archivo, a través de un acto administrativo que adolece de motivación fáctica, jurídica y probatoria, y que tenía como fundamento la pérdida de competencia por cambio de domicilio de la menor, y con el pleno desconocimiento del restablecimiento efectivo de los derechos de la menor.

Al respecto, una vez revisado el expediente se constata que desde el día **6 de abril de 2020**, la Trabajadora social de la Comisaria de familia al rendir su valoración socio familiar, indicó: *"...en la vivienda se encontraban la señora Melba Polania Cornelio...donde manifestó que **la señora libia no se encontraba donde actualmente reside con sus padres biológicos, puesto que antes de empezar la pandemia del covid 19 se había ido 8 días antes para Bogotá con la niña Salome y hasta donde ella conoce libia relaciona que se va para donde un señor que reside en la ciudad de Bogotá en el barrio Simón Bolívar, pero no tiene teléfono para localizarla...**"* (resaltado fuera de texto).

Posteriormente, obran un informe de seguimiento e intervención de la trabajadora social del **16 de junio de 2020** y un escrito suscrito por la Psicóloga de la Comisaria y la señora MELBA POLANIA (tía de la menor) en el mes de **septiembre de 2020**, mediante los cuales se reitera que la menor no reside en Suarez Tolima, **en este último, se indicó que la otra hija de la señora LIBIA POLANIA (madre de la menor S.P.C), de nombre MARIA JOSE RACINE, hablaba por whasat con su progenitora y LIBIA remitía videos de la menor a la familia.**

Es decir, que la terminación del proceso se profirió luego de transcurridos cinco (5) meses aproximadamente, desde el último informe sobre el presunto cambio de domicilio de la menor S.P.C, **sin haberse indagado sobre el número de celular de la señora LIBIA MERCEDES POLANIA CORENELIO y lograr así la ubicación de la menor, para poder enviar las presentes diligencias por competencia a esa ciudad.**

De otra parte y para dar respuesta al memorial impetrado por el Comisario de Familia, este despacho trae a colación un concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la verificación de derechos que regula el artículo 52 de la ley 1098 de 2006:

"El artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, relativo a la verificación de los derechos. Si bien la verificación de derechos continúa siendo una herramienta fundamental para que la autoridad administrativa de restablecimiento conozca el estado de garantía de derechos del niño, niña y adolescente y adopte las medidas a que haya lugar, la norma citada incluyó algunos cambios respecto de la forma y el contenido de dicha actuación, dentro de los cuales se encuentran:

- La verificación de la garantía de los derechos se ordena mediante **auto de trámite por la autoridad administrativa**, una vez se conozca de la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente.

- El equipo interdisciplinario es el responsable de adelantar la verificación de derechos, en la cual se deben realizar las siguientes: (i) valoración inicial psicológica y emocional; (ii) valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; (iii) valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; (iv) verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; (v) verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social; (vi) Verificación a la vinculación al sistema educativo.

- **Los profesionales del equipo técnico interdisciplinario deberán emitir los informes correspondientes de las actuaciones, con el fin de que la autoridad administrativa defina el trámite a seguir.**

Si en la verificación de derechos se determina que el asunto es conciliable, podrá adelantarse el trámite de conciliación de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y en caso de que ella fracase, la autoridad podrá fijar mediante resolución motivada las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, presentará demanda ante el juez competente.

(...)

Es importante precisar que la nueva ley estableció un término para realizar la verificación de derechos, para lo cual se presentan dos eventos: (i) inmediato cuando el niño, niña o adolescente se encuentre ante la autoridad administrativa, o (ii) **en el menor tiempo posible y a más tardar dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa, cuando el menor de edad no se encuentre ante ésta.**

Respecto del momento a partir del cual se empieza a contar el término en el segundo evento esto es, el máximo de los 10 días, se debe indicar que la norma determina claramente que es desde el conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por la autoridad administrativa, que de acuerdo con los artículos 51 y 96 de la Ley 1098 de 2006, es el Defensor o Comisario de Familia.

El término que empieza a contarse a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos por la autoridad administrativa, es también relevante para los 6 meses iniciales del PARD, establecidos en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 y para el seguimiento de la declaratoria de vulneración de derechos, señalado en el artículo 4 que modificó el 103...

(...)
"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no

exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, al reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos, o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar"

La Ley 1678 de 2018, consagró un único término para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, esto es seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos, el cual es improrrogable y dentro del cual la autoridad administrativa debe fallar respecto de la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

Adicionalmente, la nueva Ley consagra un término de seis (6) meses para que la autoridad administrativa realice el seguimiento a la declaratoria de vulneración de derechos, el cual podrá prorrogar excepcionalmente y por resolución motivada por seis (6) meses más.

En atención a lo anterior, se observa que la nueva Ley establece igual que la versión original del Código, términos perentorios dentro de los cuales deben surtirse las actuaciones administrativas, ello con el objetivo de garantizar los derechos de los niños y su interés superior, a través de procedimientos ágiles, eficaces y respetuosos del debido proceso...¹ (negrilla fuera de texto).

Analizado el expediente remitido, esta funcionaria puede concluir que la presunta amenaza o vulneración de derechos de la menor S.P.C fue puesta en conocimiento del Comisario de Familia de Suarez, el día 9 de agosto de 2019, sin embargo, no obra **AUTO DE TRAMITE** que ordene la verificación de la garantía de los derechos.

Seguidamente aparece un informe del 12 de agosto de 2019, suscrito por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, mediante el cual hace seguimiento e intervención en el área social. En alguno de sus apartes indicó: **"Se evidencia que**

¹ Concepto 36 de 2018 (junio 5)

la señora Libia no es una persona acta (sic) para tener los cuidados de sus dos hijas...".

De acuerdo con los artículos 51 y 96 de la Ley 1098 de 2006, el Comisario de Familia de Suarez tenía el **término de diez (10) días**, contados a partir del conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por la autoridad administrativa (agosto 9 de 2019), para la verificación de derechos, término que también venció, sin que obre ninguna decisión por parte de la autoridad de familia, máxime, cuando existe un concepto de la trabajadora social, del cual se colige que la menor requería la verificación y el restablecimiento de sus derechos.

Sobre el concepto que emiten el equipo interdisciplinario, se ha indicado que:

"...Como puede verse, se establece como responsables de la verificación de derechos al equipo técnico interdisciplinario, quien una vez emitido el auto que la ordena deberá proceder con las valoraciones y verificaciones indicadas en la norma y emitir los informes correspondientes, con el fin de que la autoridad administrativa pueda definir el trámite a seguir, esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, la activación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuando se trate de inobservancia de derechos, o la iniciación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en caso de amenaza o vulneración de los mismos²".

Aunado, el **término de seis (6) meses** para definir la situación jurídica declarando en vulneración de derecho o adoptabilidad al menor, que empieza a contarse a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos por la autoridad administrativa, **venció el día 8 de febrero de 2020**, sin que se haya proferido decisión alguna.

El artículo 103 modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, establece que en ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los **dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar**. Es decir, que una vez vencido el término de seis (6) para resolver la situación jurídica declarando en vulneración de derecho o adoptabilidad al menor, la autoridad administrativa tiene el término de seis (6) meses para que realice el seguimiento a la declaratoria de vulneración de derechos, el cual podrá prorrogarse excepcionalmente y por resolución motivada por seis (6) meses más.

En el presente asunto, la presunta vulneración o amenaza se dio a conocer el 9 de agosto de 2019, sin que se hubiese definido la situación jurídica de la menor, dentro del término de seis (6) meses siguientes, tal como lo establece el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, ante una serie de inconsistencias e irregularidades en que se incurrió durante el trámite del PARD adelantado a favor de la menor S.P.C., encuentra el despacho, que aparece demostrado la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, Comisario de Familia de Suárez Tolima, para conocer del

² Concepto 36 de 2018 (junio 5) proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor, por vencimiento de términos.

Finalmente, como quiera que en el PARD se registra que la menor S.P.C., para el mes de abril de 2020, residía junto con su progenitora en la ciudad de Bogotá D.C., sin que repose una dirección para su ubicación, el despacho adoptará todas las medidas urgentes y necesarias para ubicar la residencia de la menor y su entorno familiar actual. De la misma manera, se adelantará actuaciones urgentes tendientes a conocer el estado de salud de la menor.

Posteriormente, y una vez se tenga conocimiento y plena certeza de que la menor reside en el Municipio de Suárez Tolima, se procederá con la verificación y protección de sus derechos, conforme lo dispone el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la ley 1878 de 2018.

Por lo tanto, el despacho ordenará **AVOCAR** el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S.P.C.

De otra parte, infórmese a la Procuraduría General de la Nación sobre los hechos, omisiones y actuaciones que produjeron la pérdida de competencia del Comisario de Familia de Suárez Tolima, para resolver la situación jurídica de la menor Salomé Polanía Cornelio, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, Comisaría de Familia de Suárez Tolima, para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S.P.C., **por vencimiento de términos**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S.P.C., por lo expuesto en antelación.

TERCERO: ADOPTAR todas las medidas necesarias para ubicar la residencia de la menor y su entorno familiar actual. De la misma manera, adelántese las actuaciones urgentes tendientes a conocer su estado de salud. En consecuencia, se **ORDENA: OFICIOS:**

1. Oficiar a la Oficina del **SISBÉN DE SUÁREZ TOLIMA**, para que en el término perentorio de dos (2) días, informe la dirección que registra señora Libia Polanía Cornelio y su menor hija Salomé Polanía Cornelio, en su base de datos.
2. Oficiar a la **NUEVA E.P.S.**, para que en el término perentorio de dos (2) días, informe la dirección de la señora Libia Polanía Cornelio y de su menor hija Salomé Polanía Cornelio, quienes se encuentran afiliadas en el régimen subsidiado.

Así mismo, para que dentro de éste mismo término remita copia de la historia clínica de la menor.

3. Oficiar a la **DIRECTORA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA**, para que en el término perentorio de dos (2) días, informe las acciones adelantadas por esa entidad, a favor de la menor Salomé Polanía Cornelio, como quiera que es de su conocimiento el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado por la Comisaría de Familia local.
4. Oficiar a la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO**, para que a través de su equipo interdisciplinario y dentro del **término perentorio de dos (2) días**, realicen visita domiciliaria a la residencia de la señora Melba Edith Polanía, a fin de verificar, si la **MENOR SALOME POLANÍA CORNELIO Y SU PROGENITORA LIBIA MERCEDES POLANÍA CORNELIO** residen en la casa de los abuelos maternos. En caso afirmativo, se proceda con la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de sus derechos.

En caso negativo, se indague sobre la ubicación actual de la menor y su progenitora.

Los resultados obtenidos deberán informarse inmediatamente al Juzgado.

DECLARACIONES

1. Cítese a las señoras **MELBA EDITH POLANÍA Y RUTH CECILIA POLANÍA CORNELIO**, tías de la menor S.P.C el **miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a fin de que rindan declaración sobre los hechos materia del PARD.

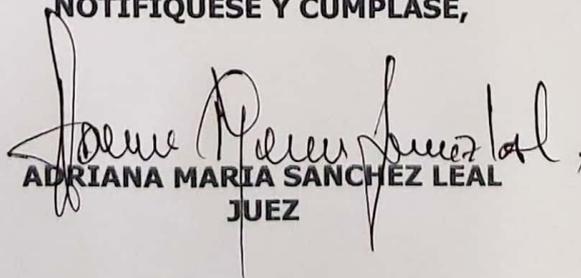
Elabórese por secretaría boleta de citación para que éstas sean entregadas, a través de la Policía Nacional del Municipio.

Adviértasele que debe adoptar todos los protocolos de bioseguridad para asistir a la diligencia, y portar el documento de identidad en original.

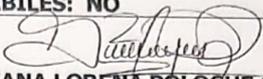
CUARTO: Infórmese a la Procuraduría General de la Nación sobre los hechos, omisiones y actuaciones que produjeron la pérdida de competencia del Comisario de Familia de Suárez Tolima, para resolver la situación jurídica de la menor Salomé Polanía Cornelio, para lo de su competencia.

QUINTO: Comuníquese a la Personería Municipal de Suárez Tolima, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ASUNTO: PERDIDA DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 73-770-40-89-001-2021-00056-00
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: COMISARÍA DE FAMILIA DE SUÁREZ TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 25 - 05 -2021
ESTADO No: 020
INHABILES: NO
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARÍA